

San Miguel, diez de marzo de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, en los autos ingreso Corte rol N°746-2023, recaídos en los autos rol C-13470-2020, provenientes del Primer Juzgado Civil de Puente Alto, juicio ordinario sobre demanda de nulidad absoluta por simulación y de nulidad de contrato, por sentencia de diecisiete de agosto de dos mil veintidós, en lo que interesa resolvió que rechazó, las demandas de nulidad absoluta y relativa por simulación dolosa de contrato de cesión de derechos, deducidas por [REDACTED], y [REDACTED], en contra de [REDACTED], y [REDACTED] acogiendo parcialmente la demanda de indemnización de perjuicios, sólo en cuanto se condenó solidariamente a las demandadas, [REDACTED] y a [REDACTED], a pagar a [REDACTED] la suma equivalente a 379,9 Unidades de Fomento, a [REDACTED] la suma equivalente a 379,9 Unidades de Fomento y a [REDACTED] la suma equivalente a 675,35 Unidades de Fomento.

Segundo: Que contra dicha decisión la parte demandada interpuso recurso de casación en la forma y recurso de apelación de manera conjunta en contra de la sentencia que rechazó la objeción documental deducida con fecha 3 de marzo de dos mil veintidós.

Pide en su recurso de casación anular la sentencia definitiva y, acto continuo y sin previa vista de la causa nuevamente, se dicte la sentencia de reemplazo rechazando en todas sus partes la acción indemnizatoria de perjuicios de acuerdo a los términos previstos en el artículo 768 N°4 del Código de Procedimiento Civil.

Por su parte en el libelo de apelación solicita se revoque la sentencia definitiva apelada y rechace en todas sus partes la acción indemnizatoria de perjuicios.

Tercero: Que, por su parte, los demandantes interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva pidiendo se acoja la demanda de nulidad de contrato por simulación absoluta, ya que demandaron haber sufrido un evidente perjuicio económico directo advirtiendo errores en la sentencia del *a quo* tanto en la resolución de



las tachas formuladas a los testigos presentados, como en la definición del fondo de la controversia y estimación del perjuicio sufrido.

I. En lo relacionado a la casación en la forma:

Cuarto: Que respecto al recurso de casación en la forma, fundado en la falta de razonamiento y fundamentación del fallo, así como la carencia de la ponderación de la prueba, considerando que el solicitante ha interpuesto también el recurso de apelación, que se sustenta sobre similares argumentos de aquellos que fundan la impugnación de nulidad, cabe señalar que, de existir algún vicio formal, aquél podrá ser subsanado al resolverse este último recurso, de manera que se concluye que el vicio reclamado no es de aquellos remediabiles únicamente con la invalidación del fallo, motivo bastante para desestimar por esta razón, el recurso de casación invocado.

II. En cuanto al recurso de apelación de las demandadas:

Quinto: Que de los considerandos vigesimoprimer y vigesimosegundo, que ponderan la prueba aportada en juicio, ha quedado suficientemente probado que las demandadas [REDACTED] y [REDACTED], necesariamente debieron saber del perjuicio causado a los cesionarios al haber vendido sus derechos a los actores antes de la cesión de derechos efectuada a favor de [REDACTED], máxime por la existencia de parentesco con dos cesionarios, lo que quedó suficientemente acreditado por las declaraciones de tres testigos, quienes depusieron sin tacha y fueron contestes en sus dichos.

Sexto: Que, respecto al daño moral, al no rendir prueba los demandantes no es posible acudir a ningún medio de convicción para poder establecer su ocurrencia ni menos determinar su base cálculo o monto, tal cual lo señala el considerando vigésimo sexto de la sentencia.

Séptimo: Que de los documentos acompañados en segunda instancia y tenidos a la vista por esta Corte, que se ponderan en conformidad a la ley, no es posible advertir algo distinto a lo asentado en los considerandos vigésimo veintiuno y vigésimo veintidós de la sentencia atacada. Así las cosas, y en efecto, los documentos acompañados en segunda instancia en nada permiten alterar lo



resuelto, por cuando éstos no son suficientes para desvirtuar los requisitos de la simulación, cual es engañar a terceros, esto por cuanto el actor nunca ha tenido la calidad de dueño.

Octavo: Que, por último, y no obstante lo que se viene decidiendo, es posible establecer la ausencia de congruencia procesal respecto a la cuantía del monto solicitado en la demanda y aquello que, en definitiva, se otorgó por la sentencia recurrida ya que se trata de una unidad de reajuste que nunca fue solicitada por los demandantes. En efecto en el considerando vigesimocuarto se señala que *“el daño emergente acreditado solo corresponde al valor de venta de los derechos debidamente reajustados, no pudiendo alcanzar más allá de eso, por lo que a ese monto se ajustará lo que el tribunal establecerá en el fallo. Es decir, para [REDACTED] es de \$16.000.000, al valor que fueron pagados el 17 de abril de 2014, debidamente reajustados a esta fecha. Por su parte, para [REDACTED] y [REDACTED], su daño emergente es de \$18.000.0000, en total para ambos, los que deben estar reajustados desde el 17 de abril de 2014 a la fecha de pago efectivo”*.

Noveno: Que, en este sentido no es posible advertir una correspondencia entre el razonamiento reseñado y la determinación que se hace en el considerando vigesimoséptimo, al expresar que dichas sumas quedarán expresadas en Unidades de Fomento, considerando el valor de dicha unidad a la fecha de suscripción de los contratos.

Décimo: Que de acuerdo al último razonamiento referido en el motivo que precede, en la sentencia de alzada se efectúa la siguiente modificación, a saber:

El motivo vigésimo séptimo se sustituye por el siguiente:
Vigésimo Séptimo: *“Las sumas antes anotadas devengarán los intereses corrientes para operaciones reajustables, desde la ejecutoriedad de esta sentencia, según la liquidación que en su oportunidad efectuará el señor Secretario del Tribunal, o quién haga las veces de tal en la oportunidad respectiva. Las demandadas serán condenadas solidariamente a su pago, por así establecerlo el artículo 2317 del Código Civil”*.



III. En cuanto al recurso de apelación de los demandantes, se tiene además presente:

Undécimo: Que en el considerando decimoquinto, en cuanto a la demanda de nulidad absoluta por simulación de contrato, la sentencia impugnada se explaya de manera profusa sobre la simulación, destacando que el Código Civil, no contiene un estatuto que regule dicho instituto, existiendo sólo normas que indirectamente se relacionan con ella, siendo una institución jurídica desarrollada por la doctrina y la jurisprudencia.

A ello se suma la conclusión a la que arriba el sentenciador de que los demandantes omitieron indicar cuál es el negocio jurídico que las demandadas realmente quisieron alcanzar distinto a la cesión, limitándose sólo a indicar que el acto eventualmente aparente es el contrato impugnado sin señalamiento de la convención que buscaban ocultar con el acto supuestamente simulado. Así las cosas, el tribunal concluye que *“Ante tal falta es imposible configurar una simulación, ya que para que proceda, el tribunal debe verificar que no quiso celebrarse una cesión de derechos sino otro tipo de contrato, el que se habría ocultado bajo la forma jurídica de la cesión de derechos. Más allá de ello, se observa que las demandadas sí quisieron perfeccionar el contrato cuya nulidad se reclama. Que la cedente y la cesionaria pasaran por alto el contrato previo de cesión de derechos que [REDACTED] [REDACTED] había celebrado con los actores, no hace que su voluntad discrepara con el acto realizado. Si bien ello puede generar responsabilidad en las contratantes demandadas, no alcanza a configurar la causal de nulidad invocada”*.

Décimo segundo: Que en relación a la demanda de nulidad relativa por simulación de contrato, el considerando decimoctavo es explícito en indicar que *“las objeciones hechas sobre la acción principal alcanzan también a la demanda de nulidad relativa”* descartando que la pretensión de los demandantes pueda constituir un acto doloso, a la luz de lo que indica el inciso primero del artículo 1458 del Código Civil, que preceptúa que *“El dolo no vicia el consentimiento sino cuando es obra de una de las partes, y cuando además aparece claramente que sin él no hubieran contratado”*, a lo que debe agregarse el inciso segundo del artículo 1458 de la norma citada al



disponer que: “En los demás casos el dolo da lugar solamente a la acción de perjuicios contra la persona o personas que lo han fraguado o que se han aprovechado de él; contra las primeras por el total valor de los perjuicios, y contra las segundas hasta la concurrencia del provecho que han reportado del dolo.”

Excluye de este modo, el tribunal *a quo*, el dolo por improcedente, sin que sirva de base para una nulidad relativa, dado que el que vicia el consentimiento solo puede ser alegado por las partes del contrato, concluyendo acertadamente que los terceros están habilitados únicamente a demandar la indemnización de perjuicios.

Décimo tercero: Que, así las cosas y de lo señalado, es posible advertir que son los elementos jurisprudencialmente asentados sobre la simulación, los siguientes, a saber: a) disconformidad entre la voluntad real, efectiva, verdadera y la declarada o manifestada; b) deliberación y conciencia de la disconformidad, esto es, voluntad y pleno conocimiento de que queriendo algo en particular, se expresa una voluntad diferente. Esta posición de los sujetos conforma la diferencia entre la simulación y el error, en el cual también existe disconformidad entre lo querido y lo expresado pero falta, precisamente, esa conciencia de que existe una diferencia entre lo realmente querido y lo declarado; c) concierto entre las partes, o sea, comunicación recíproca y acuerdo entre ellas en que lo manifestado como voluntad ostensible es sólo apariencia porque lo realmente convenido es algo distinto, o la nada, es decir puede no existir voluntad negocial alguna; y d) derivado de lo anterior, intención de engañar a terceras personas.

Décimo cuarto: Que de esto modo y de acuerdo a lo que se viene razonando, la apelación deducida por la parte demandante será desestimada.

Por estas consideraciones y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 144, 160, 161, 162, 170, 254, 769 y siguientes, del Código de Procedimiento Civil y lo dispuesto en el artículo 1.698 y 1801 del Código Civil.

I) Que **se rechaza el recurso de casación en la forma** deducido por las demandadas en contra de la sentencia del 3 de marzo de dos mil veintidós pronunciada por el Primer Juzgado Civil de



Puente Alto, al no concurrir los requisitos establecidos en los artículos 769 y 770 del Código de Procedimiento Civil.

II) Que **se rechaza el recurso de apelación** deducido por los demandantes por haberse desestimado en la sentencia la demanda civil de nulidad absoluta de contrato de compraventa por simulación, así como la demanda subsidiaria de nulidad relativa por este mismo acto, deducida en contra de doña [REDACTED] y doña [REDACTED].

III) Que **se confirma la sentencia apelada** por las demandadas con declaración de que al no haber correspondencia procesal entre lo pedido y lo otorgado por la sentencia, la cantidad que se ordena pagar a los demandantes en el motivo octavo, por concepto de daño emergente, será reajustada y devengará intereses corrientes hasta el momento en que sea ejecutada la sentencia.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del abogado integrante Francisco Cruz Fuenzalida.

N° 746-2023 Civil

Pronunciado por la Quinta Sala de esta Corte, integrada por la ministra (s) señora Alondra Castro Jiménez, fiscal judicial señora Tita Aránguiz Zúñiga y por el abogado integrante Francisco Cruz Fuenzalida.

No obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa no firma el señor Cruz por no encontrarse en funciones en la audiencia de hoy.

 Alondra Valentina Castro Jiménez Ministro(S) Corte de Apelaciones Diez de marzo de dos mil veinticinco 11:19 UTC-3 	 Tita Ida De Lourdes Aránguiz Zúñiga Fiscal Corte de Apelaciones Diez de marzo de dos mil veinticinco 11:13 UTC-3 
--	--



Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministro Suplente Alondra Valentina Castro J. y Fiscal Judicial Tita Aranguiz Z. San Miguel, diez de marzo de dos mil veinticinco.

En San Miguel, a diez de marzo de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

